



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000867-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03180-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE SOCIOS AHORRISTAS AFECTADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.**
Entidad : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.**
Sumilla : Declara improcedente recurso de reconsideración

Miraflores, 16 de marzo de 2023.

VISTO el escrito ingresado con fecha 12 de enero de 2023 presentado por **ASOCIACIÓN DE SOCIOS AHORRISTAS AFECTADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.** mediante el cual solicita reconsideración de la Resolución N° 003357-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de diciembre de 2022 y que se requiera a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.** entregue la información requerida mediante la solicitud presentada con fecha 24 de noviembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 003357-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de diciembre de 2022, se declaró improcedente el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03180-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por el recurrente contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A. con fecha 24 de noviembre de 2022;

Que, mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 12 de enero de 2023, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° N° 003357-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA y solicitó que se ordene a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A. le entregue la información solicitada dentro del presente procedimiento;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que *“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”* (subrayado agregado);

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto normativo que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, “1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa” (subrayado agregado);

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (subrayado agregado);

Que, asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley N° 27444, establece que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”, y asimismo, el numeral 228.2 de la norma en comentario, señala que “son actos que agotan la vía administrativa: (...) e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales” (subrayado agregado);

Que, se advierte entonces que el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por esta instancia mediante Resolución N° 003357-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA no es procedente, ya que al haberse declarado improcedente el recurso de apelación del recurrente se agotó la vía administrativa, por lo que no cabe el recurso administrativo interpuesto contra dicha resolución, sino que su cuestionamiento solo podría efectuarse ante el Poder Judicial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003357-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de diciembre de 2022, formulado por la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS AHORRISTAS AFECTADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.** a través de su escrito ingresado con fecha 12 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS AHORRISTAS AFECTADOS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.** y a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS L.T.D.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc